



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO**  
[j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sincelejo (Sucre), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                            |
| RADICACIÓN:       | No. <b>70-001-33-33-009</b> -2020-00042-00                                                                                                                                                                                                        |
| DEMANDANTE:       | CECILIA SOFÍA ROMERO DOMÍNGUEZ<br>Correo: <a href="mailto:ceromero@fiscalia.gov.co">ceromero@fiscalia.gov.co</a>                                                                                                                                  |
| APODERADO:        | Dr. ALBERTO DE JESÚS ALVIS TOUS<br>Correo: <a href="mailto:albalviz5@hotmail.com">albalviz5@hotmail.com</a>                                                                                                                                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br>Correo: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> y <a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | Traslado – Saneamiento del proceso                                                                                                                                                                                                                |

**OBJETO A DECIDIR**

Encontrándose el proceso para su decisión de mérito se encuentra el despacho con una irregularidad la cual es menester corregir para la buena terminación de este asunto conforme lo determina el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 42 numeral 5 del C. G. del P.

**Antecedentes.-**

La señora Cecilia Sofia Romero Domínguez, presentó demanda en nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que:

*“Se demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que por orden judicial se obtenga la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada, en los cuales se resolvió negar la solicitud que hizo mi mandante de la reliquidación de prestaciones sociales laborales desde el 13 de junio de 2016 en adelante (Cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la bonificación judicial y consecuentemente, las diferencias prestacionales que resulten a su favor, teniendo en cuenta la hija de vida que reposa en los archivos de la Seccional Sincelejo.  
(...)”*

Con ese objetivo, requiere las declaraciones y condenas siguientes:

*“PRIMERO: Después de ordenar la inaplicación de la expresión “constituirá únicamente factor salarial.... solicito que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:  
Del Oficio DS-SRANOC-GSA18-191 del 14 de junio de 2019 y la Resolución 59 de 15 de julio de 2019 que concedió la alzada, en la cual se resolvió negar la solicitud que hizo mi mandante de la reliquidación de las prestaciones sociales laborales causadas desde el 13 de junio de 2016 en adelante (Cesantías,*

*vacaciones, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial y consecuentemente, las diferencias prestacionales que resulten a su favor, teniendo en cuenta la hoja de vida que reposa en los archivos de la demandada, y concediendo el recurso de apelación.*

*De la Resolución 22314 de fecha 24 de septiembre del 2019 que confirmó la decisión de primera instancia”.*

A estas pretensiones contestó la Fiscalía, quien presentó las siguientes excepciones: CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES y BUENA FE.

### CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*

Sobre el saneamiento oficio la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado:

*"4.2.1 - El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico'.*

*Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran'.*

*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo; por ejemplo. al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias...*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En relación con las potestades del juez para lograr el saneamiento del proceso, en esa misma providencia la corporación señaló:

*"...Así. la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*(...)*

*Así. en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y **eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.***

*En otras palabras, lo que inspira la **potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación, por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables.** pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional." (Subraya y negrilla fuera del texto)"*

En otra oportunidad, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado. C.P. William Hernández Gómez en auto del 3 de marzo de 2016, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento radicado con el número 05001-23-33-000-1 2013-01457-01(0569-14) de Mariela Oliva Castaño de Cadavid contra el Municipio de Caucasia, sobre la primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas sostuvo

**" i) Primacía de lo sustancial sobre las ritualidades o formas**

*Este principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y se erige sobre el criterio de justicia material y garantía eficaz de tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.*

*Ha de recordarse que esta Corporación, respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, señaló:*

*"El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado y como parte fundamental, en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma; le dio una capacidad de acción, y con ella, lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir éste lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia"*

**Lo anterior permite evidenciar que el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda cuando la falta de técnica jurídica impida**

**establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y "los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse del texto "**

(.--)

*Sea prudente señalar que ésta consideración no exime a la parte demandante de cumplir con la cargas procesales que técnica y legalmente le corresponden, sino que implica que el juez debe utilizar todas las herramientas legales disponibles a efectos de que la parte cumpla con ellas y no sacrificar así el derecho por las formalidades previstas en la ley. "*

Aunado a lo anterior se tiene en cuenta lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política el cual dispone:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Así mismo los Artículos 228 y 229 de la Constitución política, disponen:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

*“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Por su parte el artículo 4 del C. G. del P. expone: *“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.*

El Artículo 11 de esta misma norma expone: *“Artículo 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

El Numeral 5 del Artículo 42 ibídem establece como deber del Juez lo siguiente:

*“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar*

*la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Con los anteriores señalamientos y teniendo en cuenta los principios de acceso a la justicia, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de ductilidad, teniendo en cuenta que estamos frente a una sentencia anticipada y surge la necesidad de atemperar un poco la rigidez del proceso, hacerlo más maleable, más dúctil, más adaptable a las vicisitudes que emergen en su desarrollo, se procede a determinar las irregularidades del proceso de la referencia en pro de su saneamiento.

La señora Cecilia Romero, presentó demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo de Sincelejo, titular que se declara impedido, enviando el asunto al Superior para su aceptación.

En ese trámite se encontraba cuando se crearon a nivel nacional unos despachos transitorios con competencias para resolver los asuntos estatuidos en la Ley 4 de 1992, con sus decretos reglamentarios, siendo uno de aquellos el que hoy preside este asunto.

Inicialmente se consideró inadmitir la demanda el día 30 de junio de 2021, correspondiendo la parte demandante con la subsanación de los ítems expuestos por este despacho; considerando el libelo ajustado a los planteamientos de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procede a su admisión mediante proveído del 22 de julio de 2021.

La parte demandada contesta en contraposición a las pretensiones de la actora, presenta excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la contraparte el día 19 de octubre de 2021, sin manifestación de la parte demandante; por lo cual se procede a dar aplicación al artículo 182A del CPACA, referente a la sentencia anticipada previa incorporación de las pruebas, fijación del litigio y orden de presentar alegatos de conclusión, según auto del 27 de octubre de 2021.

La parte demandante presentó sus alegaciones finales, guardando silencio la parte demandada y el ministerio público. Una vez de regreso al despacho para el respectivo pronunciamiento de mérito advierte en despacho que, los números de los actos demandados en las pretensiones no concuerdan con el aportado con la demanda.

En efecto, se puede corroborar de la demanda y sus anexos que, una es la descripción del acto demandado en el acápite de pretensiones, otro es el señalado en la conciliación extrajudicial, que corresponde en su número al aportado como anexo de la demanda, más no en la fecha, y otro el acto administrativo adjunto con el libelo. En el siguiente recuadro se muestra para mayor comprensión de lo aquí precisado.

| Pretensiones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Conciliación ante la Procuraduría Delegada                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Documento aportado con la demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Del Oficio DS-SRANOC-GSA18-191 del 14 de junio de 2019 y la Resolución 59 de 15 de julio de 2019 que concedió la alzada, en la cual se resolvió negar la solicitud que hizo mi mandante de la reliquidación de las prestaciones sociales laborales causadas desde el 13 de junio de 2016 en adelante (Cesantías, vacaciones, prima de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial y consecuentemente, las diferencias prestacionales que resulten a su favor, teniendo en cuenta la hoja de vida que reposa en los archivos de la demandada, y concediendo el recurso de apelación.</i><br><br><i>De la Resolución 22314 de fecha 24 de septiembre del 2019 que confirmó la decisión de primera instancia</i> | En el acta de conciliación N° 15580 del 28 de enero de 2020; realizada la audiencia conciliatoria el día 04 de marzo de 2020, se establece como acto administrativo el oficio DS – SRANOC – GSA - 18- 000170 del 22 de junio de 2019. SEÑALANDO: “en la cual se negó una solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación de prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la Bonificación Judicial...Así mismo la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto por no resolver el recurso de apelación | El acto administrativo expedido por la Fiscalía General de la Nación y aportado con la demanda indica: Sincelejo, mayo 22 de 2019.<br>DS-SRANOC-GSA-18-000170, dirigido a la señora CECILIA SOFÍA ROMERO DOMÍNGUEZ.<br>Resolución N° 000061 por medio del cual se concede un recurso de apelación del 15 de julio de 2019 |

Como se puede advertir, existe solo un acto administrativo definitivo (oficio DS-SRANOC-GSA-18-000170, del 22 de mayo de 2019) sin la resolución del recurso de apelación, convirtiéndose ese silencio en un acto ficto o presunto como bien se estableció en la conciliación extrajudicial.

Bien es sabido que, en estas demandas en donde se utilizan plantillas para su presentación pueden existir lapsus en donde pueden quedar inscripciones de otra demanda, como al parecer sucedió en el presente asunto; por ello, existiendo la posibilidad del saneamiento del proceso en cualquier etapa del proceso, según precisa el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011. De allí, que sea esta etapa previa al pronunciamiento definitivo para establecer que, el estudio se realizará respecto del acto administrativo contenido en el **oficio DS-SRANOC-GSA-18-000170 del 22 de mayo de 2019, y el acto ficto o presunto** resultante del silencio administrativo negativo que no resolvió el recurso de apelación.

En este estado, se correrá traslado de esta resolución por tres (3) días, para que los intervinientes se pronuncien respecto del saneamiento antes indicado.

Una vez, en firme el asunto se devolverá al despacho para la decisión definitiva.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Córrase traslado de esta providencia a las partes por el término de tres (3) días a partir de su notificación, para que los intervinientes de considerarlo se pronuncien al respecto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para el trámite respectivo.

**TERCERO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Karina Maria Villamizar Herrera**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd32bc47ea03a114a1beced7749af51d423983edc845b30b7f427e44eab927**

Documento generado en 02/12/2021 12:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>